



Secretaría: A despacho del señor Juez, el presente expediente; Sírvasse proveer, **01 de abril de 2022**

Hermes Emilio Reyes Padilla.

Secretario.

RADICADO: 76-736-31-84-001-2018-00059-00

Sevilla Valle, abril cinco (05) de dos mil veintidós (2022).

Proceso:	Sucesión Intestada
Demandante:	Ana Josefa Sánchez Hurtado.
Causante:	Hermenegildo Flórez.

Por medio del presente y en respuesta al escrito presentado el 01 de marzo del año 2022, solicitando la aprobación de la diligencia de inventarios y avalúos, se mencionara por el Despacho que los inventarios y avalúos fueron aprobados en la diligencia de presentación de los mismos, mediante el Auto N° 254 de fecha 25 de mayo del 2021.

Se encuentra si, a Despacho y por definir la partición presentada, mencionando que previo es necesario definir por el Despacho la solicitud de suspensión de la partición y la exclusión del bien inmueble identificado con la M.I 382-3118, solicitud que aparece a folios 653 del cuaderno principal tomo III.

Una vez resuelta la solicitud, obrante a folio 653, se definirá lo relacionado con la partición presentada, por lo que se procederá a definir lo relacionado con la petición obrante a folio 653, esta petición presentada a través de apoderado judicial por el señor Augusto Bolívar España Ortega, contiene básicamente dos solicitudes, una, la suspensión de la partición de la sucesión intestada del causante Hermenegildo Flórez, y la segunda solicitud, la exclusión del bien inmueble con M.I 382-3118.

A continuación, se mencionará por el Despacho, lo siguiente en razón a que se trata de solicitudes hacia el interior de un proceso sucesoral intestado, obligatorio resulta, la observancia de las normas que señalan los procedimientos de las sucesiones, para señalar que, para el caso de la exclusión de bienes de la partición, ello está establecido en el artículo 505 del CGP. Para indicar, como lo señala el artículo que en caso de haberse promovido proceso sobre la propiedad de bienes inventariados (este es el presente caso), el cónyuge o compañero permanente, o cualquiera de los herederos podrá solicitar que aquellos se excluyan total o parcialmente de la partición según fuere el caso, sin perjuicio de que, si el litigio se decide en favor de la herencia, se proceda conforme a lo previsto en el artículo 1406 del Código Civil, “esta petición solo podrá formularse antes de que se decrete la partición y a ella se acompañará certificado sobre la existencia del proceso y copia de la demanda, y del Auto Admisorio y su notificación”.

La otra solicitud, plantea la suspensión de la partición, que está establecida en el artículo 516 del CGP con remisión expresa a las circunstancias señaladas en los artículos 1387 y 1388 del Código Civil, siempre que se soliciten antes de quedar ejecutoriada la sentencia aprobatoria de la partición o la adjudicación y con ella deberá presentarse el certificado a que se refiere el inciso segundo del artículo 505 del CGP.

Observados los artículos 1387 y 1388 del Código Civil, tenemos lo siguiente:

Artículo 1387 Código Civil: “Antes de proceder a la partición, se decidirán por la justicia ordinaria, las controversias sobre derechos a la sucesión por testamento o abintestato, desheredamiento, incapacidad o indignidad de los asignatarios”



Artículo 1388 Código Civil “Las cuestiones sobre la propiedad de objetos en que alguien alegue un derecho exclusivo, y que en consecuencia no deban entrar en la masa partible, serán decididas por la justicia ordinaria, y no se retardarán la partición por ellas. Decididas a favor de la masa partible se procederá como en el caso del artículo 1406.

Sin embargo, cuando recayeren sobre una parte considerable de la masa partible, podrá la partición suspenderse hasta que se decidan; si el juez, a petición de los asignatarios a quienes corresponda más de la mitad de la masa partible, lo ordenare así.”

Se dirá por el Despacho, que el CGP menciona, tal como se señaló anteriormente la exclusión de bienes de la partición y la suspensión de la partición en forma separada, artículos 505 y 516, el Código Civil los menciona en forma conjunta en su artículo 1388, “Exclusión de bienes de la partición y suspensión de la misma”.

El inciso segundo del artículo 1388 CC, menciona que solo los asignatarios pueden solicitar la suspensión.

El artículo 505 del CGP, menciona que la exclusión de bienes podrá ser solicitada por el cónyuge o compañero permanente, o cualquiera de los herederos (asignatarios).

Para señalar entonces que, de una interpretación armónica de los artículos 505 y 516 del CGP y de los artículos 1387 y 1388 del CC, tenemos que la solicitud de exclusión de bienes de la partición y la suspensión de la misma, deberá ser presentada por los asignatarios y en ningún momento por un tercero.

Veamos apartes de la sentencia del honorable Tribunal Superior en el proceso con radicado 2017-00365-02:

“La declaración judicial de suspensión de la partición procede entonces: a) cuando haya una solicitud de parte pues no puede darse tal declaración oficiosamente; b) provenga de uno de los asignatarios, esto es, el cónyuge o cualquiera de los herederos o cualquier legatario, ya que los terceros no pueden solicitarla; c) que ha dichos asignatarios, o a uno solo de ellos, les “corresponda más de la mitad de la masa partible” y d) se cumplan con los requisitos del artículo 516 del CGP en concordancia con el inciso 2 del artículo 505 ibídem”. Sentencia del 29 de septiembre del 2020. Magistrado Sustanciador Ricardo Enrique Bastidas Ortíz.

Por lo expuesto, el *Juzgado Promiscuo de Familia de Seyilla Valle*,

RESUELVE

1º. NO ACCEDER A LA SOLICITUD DE EXCLUIR de la partición, el bien inmueble identificado con MI 382-3118 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sevilla Valle, por las razones expuestas.

2º. NO ACCEDER a la solicitud de suspensión del proceso, por lo señalado anteriormente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HAZAEI PRADO ALZATE

Juez,



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA
SEVILLA - VALLE**

AUTO INTERLOCUTORIO N° 181

**JUZGADO PROMISCOUO DE
FAMILIA**

Sevilla Valle.

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO
ELECTRÓNICO**

Estado N° **028**

Providencia de Fecha. **05-abril-2022**

Visible a folio.

Fecha. **06-abril-2022**

HERMES REYES PADILLA
Secretario.

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA

Sevilla Valle.

EJECUTORIA.

Hoy _____ a las 5:00 p.m., hago
constar que la providencia de fecha **05-abril-
2022**, notificada en Estado N° **028** quedó
debidamente ejecutoriada.

Recurso: _____

HERMES REYES PADILLA
Secretario.